SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con la solicitud de decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023

LIDA STELLA SALCEDO TASCON
La Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	**852**
PROCESO	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
EJECUTANTE	**MARTHA LUCIA GARCÍA OREJUELA**
ALIMENTARIO	**JERÓNIMO CALDERON GARCÍA**
EJECUTADO	**FERNANDO AUGUSTO CALDERÓN MARÍN**
RADICACION	**760013110001-2023-00173-00**
ASUNTO	**REQUIERE Y NIEGA MEDIDAS**

La señora **MARTHA LUCÍA GARCÍA OREJUELA** en representación de su hijo **JERÓNIMO CALDERÓN GARCÍA**, a través de apoderada judicial, solicita las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar del señor **FERNANDO AUGUSTO CALDERÓN MARIN**, como empleado o contratista de **ANESTASAIR** identificada con Nit 900.444.742-7, correspondiente al quince (30)% de lo que legalmente comprende el salario mensual o contrato de prestación de servicios del demandado conforme al Artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, numeral 1º. Sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador o patrono del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes del juzgado – cuenta de depósitos judiciales – las sumas de dinero correspondientes.

El embargo y retención de las primas y demás acreencias laborales devengadas o por devengar cause el señor **FERNANDO AUGUSTO CALDERÓN MARIN**, como empleado o contratista de la empresa de ANESTASAIR., Sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador o patrono del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes del juzgado – cuenta de depósitos judiciales – las sumas de dinero correspondientes

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, certificado de depósito a término (CDT) o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor **FERNANDO AUGUSTO CALDERÓN MARIN**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA A LA MAN, NEQUI, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, DAVIPLATA, BANCO AVVILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO HELMS BANK, CORBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, CITY BANK. Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios y financieros, ordenando a sus gerentes, representantes legales o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado en la cuenta de depósitos judiciales.

El reporte en la Sijin - Mecal de la Policía Nacional y a Migración Colombia, impidiendo la salida del país del aquí demandado, así como el reporte en las centrales de riesgo CIFIN y DATACREDITO.

Solicitó la aplicación de la Ley 2097 del 2 de julio de 2021, y se reporte al señor **FERNANDO AUGUSTO CALDERÓN MARIN** en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

2 / 3

Por lo anterior, el Despacho previo a Decretar la medida Cautelar del embargo del salario que devenga el demandado ya sea como empleado o contratista de la empresa ANESTASAIR, ha de requerir a la parte actora, indique la dirección de dicha entidad a fin de proceder a librar la respectiva comunicación.

En cuanto a la medida solicitada de oficiar a las entidades Bancarias que se encuentren a nombre del demandado, la solicitud de medida cautelar será negada por cuanto esta debe ser clara y precisa, en cuanto a la entidad bancaria, la clase de servicios que tiene contratado el demandado con la entidad, que se pretende embargar, y la cuantía de la misma. Art. 593-10 ibidem.

Igual suerte tiene la solicitud de ordenar el impedimento de salida del país y oficiar a las centrales de Riesgo, reportando al ejecutado, toda vez que dicha mediada fue decretada en el auto del mandamiento de Pago.

Respecto a la solicitud de disponer la inscripción del demandado al REDAM - Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el Despacho la negará, conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2097 de 2021, toda vez que, el documento base de recaudo o titulo valor, carece de la advertencia al obligado de las consecuencias de dicha inscripción.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali**, **Valle del Cauca**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. -Previo a Decretar la medida de embargo del salario que devenga el demandado, **requerir** a la parte actora, allegue la dirección de la empresa ANESTASAIR, a fin de proceder a remitir la respectiva comunicación.

PRIMERO. - No se accede a las solicitudes de medidas cautelares de Oficiar a las entidades Bancarias, ordenar el impedimento de Salida del país al ejecutado y reportar al mismo a las Centrales de Riesgo e inscripción en la plataforma REDAM, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

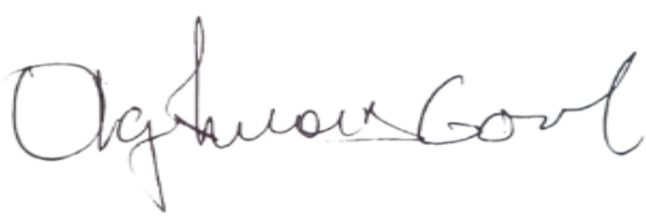

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. 073

EN LA FECHA 05 DE MAYO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON